

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00049](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 011

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Constructora Alkarawi S.A.S., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Que para la ejecución del proyecto vial "Corredor Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad - Subsector 01 - Unidad Funcional 4," La Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, instauró proceso de expropiación contra Constructora Alkarawi S.A., teniendo a obtener una franja del terreno identificada con la ficha predial CCB-UF4-044B-D de fecha 9 de junio de 2016, elaborada por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., con un área de terreno requerida de 279,30 m2.
2. Que el proceso de expropiación descrito en párrafo anterior, previas las formalidades del reparto, le fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 2019-00104-00, en el que figura como demandante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y como demandados Constructora Alkarawi S.A.S., y Vergara Ruiz Y Compañía S. en C.
3. Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 23 de mayo de 2019 admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas.
4. Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho accionado el día 22 de agosto de 2019, el apoderado judicial de Constructora Alkarawi S.A.S. contestó la demanda sin hacer ningún tipo de oposición, aceptando el valor de la indemnización propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, esto es la suma de \$70.265.175.00, correspondientes a área específica de terreno, esto

es, 279.30 m2, determinada con abscisa inicial K 103 + 212 D y abscisa final 103 + 308 D, de Puerto Colombia - Atlántico, de conformidad con el avalúo de fecha 24 de Agosto de 2016, realizado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz De Barranquilla.

5. Mediante providencia de julio 16 de 2020, el despacho accionado dispuso citar a las partes y a sus apoderados para el día el día Veinticuatro (24) de Julio de 2020, a las 8: 30 Am, a fin de realizar de la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.

6. En proveído de 8 de octubre de 2020, se ordenó la entrega definitiva a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del predio objeto de expropiación, señalando para el día 15 de octubre de 2020, la realización de la diligencia de entrega definitiva.

7. Agotadas las etapas procesales antes descritas, se encuentra pendiente que el despacho accionado expida oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual se ordene el registro del acta de entrega definitiva del predio objeto del proceso de expropiación y de la sentencia de primera instancia, remitiendo correo electrónico a dicha entidad.

8. Los días 7, 18 y 25 del mes de septiembre, 2 y 9 de octubre, 13 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, presentó la Constructora Alkarawi S.A.S., un total de 7 memoriales en los que solicitaba impulso del proceso, que se proferiera sentencia, que la misma se inscribiera y a su vez que se entregara el título judicial; solicitudes estas que no han sido resueltas por el despacho accionado.

9. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI ha presentado 18 memoriales en fechas 10, 21 de agosto, 4, 11, 18 y 25 de septiembre, 2, 9, 23 y el 30 de octubre, 13, 20 y 27 de noviembre, 4 y 18 de diciembre de 2020 y el 15 y 22 de enero de 2021, solicitando, entre otras cosas, se profiera sentencia, se ordene la entrega definitiva de la franja de terreno requerida en el proceso de expropiación y se ordene la inscripción de la misma a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitudes que tampoco han sido atendidas por parte de la accionada en su totalidad.

10. La sociedad Vergara Ruiz y Compañía S. en C., en su calidad de terceros vinculados en el proceso 2019-00104-00, han coadyuvado todas las solicitudes presentadas por Constructora Alkarawi S.A.

11. A pesar de que al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se le ha puesto en conocimiento la difícil situación que atraviesa la sociedad accionante, este se ha sustraído en el impulso normal del proceso, situación que ha afectado el flujo de caja de la sociedad Constructora Alkarawi S.A.S

12. Que el único trámite que se encuentra pendiente en el proceso 2019-00104-00, en el que figura como demandante la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y como demandados Constructora Alkarawi S.A., y Vergara Ruiz y Compañía S. en C., es la inscripción de la sentencia proferida, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y la entrega del título judicial por la suma de \$70.265.175.00.

13. Que la omisión por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, vulnera flagrantemente el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia la sociedad actora, como quiera que las múltiples solicitudes que han realizado las partes en el proceso de expropiación 2019-00104-00, y las controversias planteadas en el interior del mismo no han sido resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Constructora Alkarawi S.A.S. que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla que dentro del proceso 2019-00104-00, a partir del día siguiente de la notificación del fallo, remita el oficio correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla. Y una vez cumplido lo anterior, expida el respectivo título judicial por la suma de \$70.265.175.00; correspondiente al valor de la indemnización por la expropiación realizada a la franja de terreno identificada con ficha predial CCB-UF4-044B-D (279,30m2) del 9 de junio de 2016, elaborada por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021, se admitió la misma, y se vinculó a la sociedad Vergara Ruíz y Compañía S. en C., a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, y a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

En auto del 8 de febrero de 2021, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Constructora Alkarawi S.A. y Julián Andrés Acuña García.

El 8 de febrero de 2021, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien luego de recordar la situación mundial actual, informó, (i) que el 24 de julio de 2020 profirió sentencia dentro del proceso de expropiación 2019-00104, (ii) que se procedió a transcribir la audiencia realizada el 24 de julio de 2020, para su remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y (iii) que en auto del 5 de febrero de 2021, se aceptó la cesión presentada por las partes y por Secretaría se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial; conforme lo solicitado. Por los hechos esbozados solicitó se deniegue la acción de tutela, por existir hecho superado.

El 9 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora informó que la sociedad Constructora Alkarawi S.A., es hoy la sociedad Constructora Alkarawi S.A.S., que la cesión de derechos litigiosos se hizo en favor de la sociedad Inmobiliaria Alkarawi S.A.S. y Julián Andrés Acuña García, siendo aceptada solo a favor de este último; en auto del 8 de febrero de 2021, omitiendo aceptar la misma respecto de la sociedad Inmobiliaria Alkarawi S.A.S., por lo cual la Constructora

Alkarawi S.A.S. se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela sometida a estudio.

En auto del 9 de febrero de 2021, se ordenó vincular a la sociedad Inmobiliaria Alkarawi S.A.S.

El 9 de febrero de 2021, la representante legal de la sociedad Inmobiliaria Alkarawi S.A.S. informó que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla aún no ha aceptado la cesión de derechos litigiosos realizada a su favor por parte de Constructora Alkarawi S.A.S., ya que en el auto del 8 de febrero de 2021, omitió hacerlo.

El 9 de febrero de 2021, Julián Andrés Acuña García informó que en auto del 5 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada a su favor por parte de la Constructora Alkarawi S.A.S.

El 9 de febrero de 2021, rindió informe el Asesor Jurídico del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la ANI., quien solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, pues se puede acudir a instrumentos contemplado por la Ley Estatutaria de Justicia para exhortar al Juez que de impulso procesal; como la vigilancia judicial del proceso. Además, la tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar cada trámite de un litigio ordinario.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Constructora Alkarawi S.A.S. que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del proceso 2019-00104-00, remita el oficio correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla. Y que expida el respectivo título judicial por la suma de \$70.265.175.00; correspondiente al valor de la indemnización por la expropiación realizada a la franja de terreno identificada con ficha predial CCB-UF4-044B-D (279,30m2) del 9 de junio de 2016, elaborada por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso de expropiación, identificado con el radicado 2019-00104 del Juzgado Primero del Circuito de

Barranquilla, promovido por la ANI, contra la sociedad Constructora Alkarawi S.A., con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- Auto del 5 de febrero de 2021, que; 1) Admitió la cesión de la indemnización que corresponde a la demandada/Constructora Alkarawi S.A., a favor de Constructora Alkarawi S.A.S. y Julián Andrés Acuña García. 2) Ordenó el fraccionamiento del depósito judicial # 416010004174786 por valor de \$70.265.176,00, en la siguiente proporción Constructora Alkarawi S.A.S.; \$47.266.175,00, y para Julián Andrés Acuña García. Y 3) Ordenó la expedición de los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; para el registro de la sentencia del 24 de julio de 2020.

Por consiguiente, se evidencia que las pretensiones de la actora fueron resueltas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en la precitada providencia, cesando la omisión correspondiente; frente a la cual, en caso de algún inconformismo frente a las decisiones de ese auto proceden los respectivos recursos que confiere el ordenamiento procesal civil. Por lo que no se vislumbra que actualmente exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota1}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

---

<sup>1</sup> Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-2021-00049

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00049-00

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* {Véase nota2}.

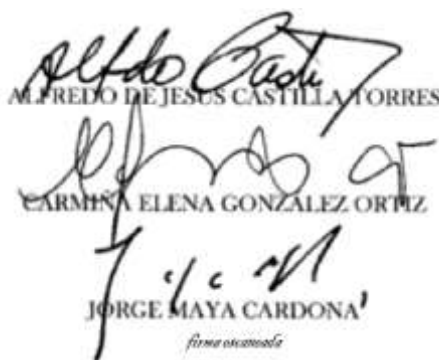
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1º.- Negar, por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Constructora Alkarawi S.A.S., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00049

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00049-00

Código de verificación:

**774f6ad0cb91b2434e5f74344bcfcab3cce4a1a07ddcd9cae021ac81d6638  
70b**

Documento generado en 10/02/2021 03:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)